

Al Honorable Presidente de la  
Junta Electoral Provincial  
Dr. Daniel Posse

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

Ref. Deduzco Recusación con Causa

El que suscribe, **JOSÉ MARÍA CANELADA**, DNI 27.365.309, candidato a Legislador en la Sección I (Capital) por el Frente Electoral "VAMOS TUCUMAN" -813-, con patrocinio del letrado **Pablo E. Bertini Luque** constituyendo domicilio legal en calle Laprida n° 644 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, tiene el agrado de dirigirse a usted a los fines de deducir **Recusación con Causa** en contra del Sr. Ministro Público Fiscal, Dr. **Edmundo Jiménez**, miembro de esta Honorable Junta Electoral.

La misma se funda en las consideraciones que a continuación se desarrollan.

**I. FUNDAMENTOS.**

**A. IMPARCIALIDAD DEL JUEZ NATURAL.**

Uno de los principios más significativos y divulgados en la Modernidad es la "garantía de imparcialidad judicial". La reforma de nuestra Constitución Nacional en el año 1994 ha incorporado, en el artículo 75 inciso 22, una de las contribuciones más importantes que ha hecho la legislación supranacional de derechos humanos, "los tratados internacionales sobre derechos humanos". A ellos les dio jerarquía constitucional. Respecto de los procesos contenciosos, podemos resaltar la vehemencia que la legislación supranacional pone en la imparcialidad del tribunal y de las personas que lo integran. Este es un principio del que se deriva la necesidad de independencia e imparcialidad de los jueces. Esa normativa internacional incorporada por la Constitución Nacional (art. 75 inc.22 C.N.) ha otorgado a la "imparcialidad" carácter expreso, a pesar de haber sido considerada una garantía implícita. Esta garantía es la que goza todo habitante de la Nación Argentina de ser juzgado según lo establecido en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, **por un juez imparcial, garantía del debido proceso y la defensa en juicio.**

A partir de la reforma constitucional de 1994, por medio de la cual se receptó constitucionalmente una serie de instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, otorgándole constitucional jerarquía (art. 75, inciso 22), el principio de juez imparcial adquirió de modo expreso la calidad de garantía constitucional.

**PABLO E. BERTINI LUQUE**  
ABOGADO  
MAT. TUC. 8780 - L.º 0º - F.º 279  
MAT. FED. T.º 121 - F.º 785

En efecto, el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que *"Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal"*. Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, en su art. 26, expresa: *"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública [...]"*. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reza: *"Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial [...]"*.

Por su parte, el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que *"...toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella..."*

Esa garantía de imparcialidad del juzgador ha sido reconocida en el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y, como consecuencia de ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó su alcance, estableciendo que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial implica que éste ejerza su función de juzgador con la mayor objetividad, de modo que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática (conf. Corte IDH, "Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica", sentencia de fecha 2 de julio de 2004, parágrafo 171). En función de esa misma lógica, sostuvo que *"Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso"* (Corte IDH, "Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica", sentencia de fecha 2 de julio de 2004, parágrafo 170).

La imparcialidad objetiva a la que hace referencia la Corte IDH exige que el juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales" (Corte IDH, "Caso Palamara Iribarne Vs. Chile", sentencia de fecha 22 de noviembre de 2005, parágrafo 147).

Además de lo hasta aquí expresado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máximo intérprete de la Convención Americana de los Derechos Humanos, estableció el criterio que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que resulta aplicable a los supuestos en que alguna autoridad pública, aunque no forme parte de la estructura judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de derechos de las personas (conf. Corte IDH, "Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá", sentencia de fecha 2 de febrero de 2001, parágrafo 122 y ss.). A partir de dicho pronunciamiento, la Corte IDH sostuvo que ***"Las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos. Por lo tanto, en dicho ámbito también se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la Convención"*** (Corte IDH, "Caso Yatama vs. Nicaragua", sentencia de fecha 23 de junio de 2005, parágrafo 150).

Como se puede observar, los pronunciamientos de la Corte Interamericana establecieron un estándar especial en materia de imparcialidad del juzgador, fijando la necesidad de resguardar la confianza que debe existir en una sociedad democrática entre quienes van a ser juzgados y el órgano juzgador, a raíz de ello se debe evitar la presencia de cualquier elemento que permita provocar dudas razonables sobre la imparcialidad de los miembros de la Junta Electoral Provincial.

Los lineamientos de la Corte IDH fueron receptados por nuestros tribunales locales. La CSJT, en su sentencia n° 519 de fecha 11/05/2016, respecto a la recusación de los magistrados, se pronunció de la siguiente manera: ***"No debe perderse de vista que la Corte Suprema de Justicia de la Nación inició un camino destinado a la adecuación de los criterios tradicionales sobre recusación como instrumento en la garantía del "juez imparcial" y, en ese contexto, en el caso "Seda S.R.L." (Fallos: 326:2603), sostuvo que las causales de recusación "no pueden ser interpretadas en una forma rígida y ritual que desnaturalice su ámbito de aplicación" y, posteriormente, avanza en esta posición en la causa "Llerena" (Fallos 328:1491), en donde el máximo Tribunal Nacional abandona el criterio de la taxatividad de las causales de recusación y, a partir de asignar a la recusación una dimensión constitucional, expresa que "no existe óbice alguno para que como regla procedimental en consonancia con la garantía, se interprete el temor de parcialidad como un motivo no escrito de recusación..."***. Esta conclusión es alcanzada por el Supremo Tribunal Nacional sobre la base de interpretar que ***"la opinión dominante en esta materia establece que la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones***

PABLO E. BERTINI LUQUE  
ABOGADO  
MAT. TUC. 8780 - L.º 10º - Fº 279  
MAT. FED. 121 - Fº 785

legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos -y sobre todo del imputado- en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático” (Fallos 328:1491). El aludido decisorio del más Alto Tribunal de la República “marcó dos nuevos estándares, temor de parcialidad e imparcialidad objetiva” (Sabsay, Daniel A. [Director] -Manili, Pablo L [Coordinador], “Constitución de la Nación Argentina”, 1º ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2009, pág. 773), los que se encuentran armónicamente alineados a un estándar mínimo establecido internacionalmente en materia de imparcialidad objetiva del Tribunal, cuyo objetivo consiste en evitar que los justiciables padezcan un temor de parcialidad con relación al órgano encargado de juzgarlos. Esta posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Llerena”, con relación a los motivos que justifican la recusación con causa y, su vinculación con la garantía del juzgador imparcial, constituye un criterio que implica un significativo aporte institucional en un sistema republicano, por lo que, estimo, debe ser receptado y aplicado en la especie, en tanto que los principios y conceptos que surgen del mismo resultan extensibles al supuesto de autos, más allá de las naturales distinciones fácticas con aquél. DRES.: GOANE – FRADEJAS – ZOTTOI.”

Continuando con el análisis del ordenamiento local, además de a jurisprudencia antes citado, debemos manifestar que los tratados invocados en el presente acápite, han sido receptados por el ordenamiento jurídico provincial, conforme surge del art. 24 de la Constitución de la Provincia de Tucumán: *“Los habitantes de la Provincia, como habitantes de la Nación Argentina, y al amparo de la Constitución Nacional, tienen todos los derechos que aquélla establece, sin negación ni mengua de otros derechos no enumerados o virtualmente retenidos por el pueblo.*

*El Estado Provincial deberá promover medidas de acción positiva y remover los obstáculos para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Nacional, y por los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos (...)*

***Los derechos y garantías consagrados por los Pactos y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incorporados como Ley de la Nación, son de carácter operativo, salvo en los supuestos en que expresamente se ha dejado sujeta su aplicación al dictado de una ley. Toda ley, decreto u orden que, so pretexto de reglamentación, desvirtúe el ejercicio de las libertades y derechos reconocidos, o prive a los ciudadanos de las garantías aseguradas, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicadas por los jueces. La declaración de inconstitucionalidad pronunciada por los jueces tendrá efectos específicos para la causa en que entendieren.”***

## B. CAUSALES LEGALES DE RECUSACIÓN

El instituto de la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial y administrativa.

El art. 8 de la Ley n° 4537, Ley de Procedimiento Administrativo, establece:

*“Los agentes podrán ser recusados o deberán excusarse en virtud de las causales siguientes:  
[...]*

*c) Tener interés en la decisión o resultado del asunto u otro similar [...]*

*e) Tener cuestión judicial pendiente con el interesado interviniente o ser acreedor, deudor o fiador del mismo.*

*f) Haber sido denunciador o acusador del recusante o denunciado o acusado por el mismo con anterioridad al caso[...]*

*h) Amistad o enemistad manifiestas”*

Además de las causales previstas en la ley 4537, no se puede dejar de mencionar la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán. La ley provincial n° 5454, Ley de los Partidos Políticos, establece en su art. 61 que el procedimiento ante la J.E.P. se establecerá por vía reglamentaria. El Decreto N° 1.835/14- (SSG) de fecha 05 de Septiembre de 1983, reglamenta la Ley N° 5.454. establece: *“ARTÍCULO 1: El procedimiento ante la Junta Electoral Provincial, se regirá por las siguientes normas:...d) En todo cuanto no se oponga a disposiciones específicas de la ley que se reglamenta, serán de aplicación las normas del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de Tucumán*

Además de las causas previstas en la ley, se debe tener presente, como motivo suficiente para recusar al Dr. Jiménez, el criterio de temor de parcialidad que existe en el presente caso.

Conforme se desarrolló en el punto anterior, a partir del precedente “Llerena”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó de lado el criterio de la taxatividad de las causales de recusación para pasar a un criterio más amplio, estableciendo que *“[...] no existe óbice alguno para que como regla procedimental en consonancia con la garantía, se interprete el temor de parcialidad como un motivo no escrito de recusación [...]”* *“[...]la opinión dominante en esta materia establece que la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de*

PABLO E. BERTINI LUQUE  
ABOGADO  
MAT. TUC. 8780 - L° 0° - F° 279  
MAT. FED. T° 121 - F° 785

*los ciudadanos -y sobre todo del imputado- en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático[...]*".

Todo lo hasta aquí desarrollado, constituye el marco legal que sustenta esta presentación.

### **C. CASO PARTICULAR.**

Siguiendo el lineamiento sentado por la CSJN, podemos afirmar que existen motivos suficientes para que este suscriptor tenga temor de parcialidad por parte del Dr. Edmundo Jiménez hacia las cuestiones vinculadas con mi candidatura, puesto que es de conocimiento público las acusaciones y actuaciones que he realizado en contra del recusado. A modo de ejemplo podemos citar:

1. Amparo por Acceso a la Información Pública, Expte n° 683/18, radicado en la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, el cual se encuentra para dictar sentencia. En el mismo se requiere de al Ministro Público Fiscal la siguiente información:

A. Cantidad de empleados que prestan servicios en el Ministerio Público Fiscal desde el año 2014;

B. Nómina pormenorizada del personal del Ministerio Público Fiscal donde se encuentre detallado e individualizado: a) apellido y nombres; b) número de documento nacional de identidad; c) fecha de ingreso (dd/mm/aa); d) categoría; e) tipo de vínculo laboral (planta permanente, transitoria, locación de servicios personales, de obra u otras modalidades); f) funciones.

C. Criterios, fundamentos y/o metodología de selección de personal para el ingreso como empleado o funcionario del Ministerio Público Fiscal.

D. Todo lo relacionado con el ingreso, permanencia, ascenso, adscripciones del personal del Ministerio Público Fiscal.

2. En fecha 24 de julio de 2018, presenté una nota ante la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, solicitando que se investigue y/o audite la actuación administrativa del Sr. Edmundo Jesús Jiménez, en dicho momento Ministro Fiscal del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa de la Provincia de Tucumán, en el marco de la solicitada publicada en La Gaceta.

3. Asimismo, denuncié penalmente al Dr. Edmundo Jesús Jiménez. La denuncia se encuentra radicada en la Fiscalía Especializada en Homicidios I°, expte 39291/2018 y tiene como objeto la investigación de la posible comisión de los delitos de abuso de autoridad y malversación de caudales públicos.

Luego de haber analizado que existen motivos suficientes para sostener que el Dr. Jiménez será parcial para resolver aquellas cuestiones que vinculen a mi persona o al

frente que integro, corresponde analizar las causales particulares de recusación existentes en el presente caso.

El artículo 16 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, de aplicación supletoria al proceso electoral, regula en forma expresa regula la recusación de los jueces (en este caso miembros de la Honorable Junta Electoral Provincial) establece: "ARTICULO 16. RECUSACION CON CAUSA. CASOS. Son causas legales de recusación:

3. Tener el juez o su cónyuge sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, o su letrado o apoderado. [...];

7. Ser o haber sido el juez o su cónyuge autor de denuncia o querrela contra el recusante, o denunciado o querrellado por éste, con anterioridad a la iniciación del pleito [...];

9. Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por una gran familiaridad o frecuencia de trato [...]"

El Dr. Jiménez ha tenido una activa participación política durante la gestión del ex gobernador José Jorge Alperovich, hoy candidato a gobernador por el frente "Hagamos Juntos Tucumán". Jiménez fue Ministro de Gobierno y de Justicia desde el año 2003 hasta el año 2014, desempeñando un rol fundamental durante el gobierno del mismo. Tampoco se puede dejar pasar de alto que fue José Jorge Alperovich quien propuso al Dr. Edmundo Jesús Jiménez para el cargo de Ministro Fiscal de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, cuyo pliego fue aprobado por 39 legisladores pertenecientes en su mayoría al Partido Justicialista. La situación descrita es de magnitud suficiente para sospechar que el Dr. Jiménez carece del grado de imparcialidad necesaria para el cargo que desempeña dentro de la Junta Electoral Provincial, encontrándose dicha situación abarcada por el art. 16 inc. 9 del CPCCT, puesto que el hecho de haber integrado 11 años el gabinete de gobierno del Sr. José Jorge Alperovich, y haber sido propuesto por este para acceder al cargo que hoy ostenta, denota una amistad entre ellos, con frecuencia en el trato.

Tampoco podemos dejar de pasar por alto que el Dr. Jiménez fue funcionario del Partido Justicialista. En el mismo se desempeñó como Secretario del Partido desde el año 2009 hasta el año 2014. Fue afiliado al mismo hasta que ocupó el cargo de Ministro Público Fiscal.

Asimismo, no podemos dejar de mencionar la particular situación del Sr. Reinaldo Jiménez, hijo del Dr. Edmundo Jiménez, quien, conforme decreto n° 143/2015, publicado en el Boletín Oficial de fecha 24/11/2015, fue nombrado como funcionario del gobierno actual. El mismo ocupa el cargo de Secretario de Estado de Acción Política.

Con relación al cargo de Secretario de Estado de Acción Política de la Provincia de Tucumán, corresponde resaltar que de conformidad al Decreto Acuerdo N° 3/14 (MGyJ)

PABLO E. BERTINI LUQUE  
ABOGADO  
MAT. TUC. 8780 - L.º 10 - F.º 279  
CALLE SAN JUAN 121 - F.º 285

de fecha 25 de enero de 2006 (mediante el cual el Poder Ejecutivo crea la Secretaría de Estado de Acción Política dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad), se asigna a ese funcionario la tarea de asesorar en los trabajos y elaboración de convenios con fines políticos, articular acciones políticas y también articular acciones en las relaciones con los partidos políticos. La naturaleza estrictamente política de su rol, más el estrecho vínculo que supone con los partidos políticos, constituye un dato sensible en el marco de la recusación, dado que por imperativo constitucional, los partidos políticos son los únicos con competencia para postular candidatos a cargos públicos electivos (conf. art. 33 de la Constitución Nacional).

La circunstancia señalada no sólo evidencia el perfil netamente político del cargo que desempeña quien resulta hijo del Dr. Edmundo Jiménez, sino también su estrecho vínculo con el partido de gobierno, todo lo cual permite sostener que se encuentra aprehendido en el supuesto de recusación con causa previsto en el inciso 1º del artículo 16 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, en cuanto regula la recusación por parentesco.

Lo expresado hasta ahora, demuestra la estrecha relación y vinculación de intereses del Vocal con el candidato José Jorge Alperovich y con el Partido Oficialista de la Provincia, que tiene como candidatos a Gobernador y Vicegobernador al binomio Juan Manzur-Osvaldo Jaldo.

La relación del Dr. Jiménez con el FRENTE JUSTICIALISTA POR TUCUMAN y HACEMOS TUCUMAN presentan entidad suficiente para provocar ciertos temores razonables sobre la imparcialidad de quien debe juzgar las distintas cuestiones que pueden suscitarse con relación a los derechos políticos de quienes participan de la contienda electoral. Se advierte que la participación del Dr. Edmundo Jesús Jiménez en funciones públicas estrechamente vinculadas al Partido Justicialista (que constituye el partido de gobierno desde el año 2003 hasta la actualidad), resulta manifiesta, no sólo por su función como Ministro de Gobierno de la Provincia de Tucumán desde el año 2003 y hasta el año 2014, sino también a raíz de su rol de Secretario General del Partido Justicialista desde el año 2009 y hasta el año 2014, lo que indiscutiblemente lo visibilizó como un referente partidario del espacio político.

Además de todas las causas de recusación mencionadas hasta ahora, cabe mencionar que me encuentro abarcado por la causal contemplada en el inciso 7 del Art. 16 del CPCCT, puesto que denuncié penalmente al Dr. Edmundo Jesús Jiménez. La denuncia se encuentra radicada en la Fiscalía Especializada en Homicidios Iº, expte 39291/2018 y tiene como objeto la investigación de la posible comisión de los delitos de abuso de autoridad y malversación de caudales públicos. Adjunto copia de la misma.

Por último, no podemos dejar de mencionar la sentencia dictada por la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala III, en el juicio "Acuerdo para el Bicentenario y otros vs. Honorable Junta Electoral Provincial s/amparo. Expte. Nº 361/15." En dicho fallo, la conducta en crisis no era una sola, sino un conjunto de ellas, que configuraban una falta a la "imparcialidad objetiva" y su consecuente garantía de imparcialidad. Las conductas críticas eran:

- El Dr. Jiménez ha ocupado el cargo de Ministro de Gobierno de la Provincia desde el año 2.003 y hasta el año 2.014, que fue Secretario General del Partido Justicialista desde el año 2.009 hasta "hace apenas unos meses",
- que su hijo Reinaldo Jimenez reviste el cargo de Secretario de Acción Política de la Provincia de Tucumán,
- que se ha reunido en un restaurante con el candidato a Gobernador por el F.P.V., en pleno desarrollo del proceso electoral y a horas de la oficialización de los candidatos.
- Su vinculación con el partido F.P.V. por haber integrado como Ministro de Gobierno y Justicia durante un período más que considerable (desde el año 2.003 hasta el año 2.014) el Gabinete del Poder Ejecutivo ejercido por quien fue candidato elegido de dicho partido político, a la vez que se desempeñó como Secretario General del Partido Justicialista (cargo que ostentó desde el año 2.009 hasta el año 2.014) y
- Que Reinaldo Jiménez, hijo del Sr. Ministro Fiscal, fue en dichas elecciones candidato a legislador provincial por el partido F.P.V. (por segundo período constitucional en ese cargo).

Por ello, la Cámara Contencioso Administrativa decidió:

*"(...) se alimente aún más en los coactores y en quienes participarán de los comicios, la existencia de una duda legítima respecto a la imparcialidad objetiva del Dr. Jiménez", concluyendo, "al resolver sobre los pedidos de recusación del Dr. Edmundo Jesús Jiménez, no tuvo en cuenta la presencia de la exigencia de imparcialidad objetiva exigida por la C.I.D.H. para que no se presente en el caso una violación del Estado argentino al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el art. 1.1 de la misma" (Sentencia de Cámara, fs. 19)*

Todo esto advierte la presencia de elementos que alcanzan un grado suficiente de entidad como para provocar un razonable temor sobre la ausencia de imparcialidad del Dr. Edmundo J. Jiménez en el marco de todo el proceso electoral en curso. Existen circunstancias objetivas, que por su gravedad, hacen presumir que el miembro del tribunal está afectada en su "imparcialidad", por lo que se debe apartar del conocimiento de la causa.

PABLO E. BERTINI LUQUE  
ABOGADO  
MAT. TUC. 8780 - L° 0° - F° 279  
MAT. FED. Nº 121 - F° 785

La gravedad institucional generada por la eventual participación del Dr. Jiménez en los presentes comicios es intolerable. La gravedad institucional, en tanto importa la evidente distorsión del funcionamiento de las instituciones básicas de la República, afecta de manera inmediata al interés general, pues la comunidad entera, que se encuentra organizada bajo el sistema Republicano y Federal, se verá perjudicada ante esta situación, incompatible con el orden institucional pactado, ya que se generará el antecedente de que un Juez que carece de imparcialidad, puede formar parte del órgano a cargo de la dirección de los procesos electorales, violando el derecho de juez imparcial, del cual gozan todos los ciudadanos.

La presencia del Dr. Edmundo Jiménez no satisface las garantías de imparcialidad e independencia como Vocal de la Junta Electoral Provincial que tendrá a su cargo la tarea de organizar el desarrollo y ejercer el control de los comicios provinciales programados para el presente año en curso.

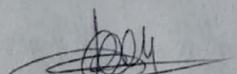
El apartamiento del Dr. Jiménez debe ser realizado, a los fines de garantizar transparencia a los comicios, en pos de asegurar de una manera más efectiva la preservación de los esenciales valores democráticos y evitar cualquier tipo de irregularidad en los mismos. Se debe evitar la repetición de los hechos escandalosos sucedidos en el acto electoral del año 2015.

Como se observa de la descripción planteada, la proximidad con el partido gobierno, la actividad partidaria realizada, los lazos de parentesco que se exponen y las actuaciones judiciales deducidas por esta parte en contra del recusado, extralimitan CONDICIONES OBJETIVAS DE IMPARCIALIDAD, consagradas en la Constitución Nacional, Constitución Provincial y Tratados Internacionales de aplicación obligatoria, que violentan nuestros derechos políticos.

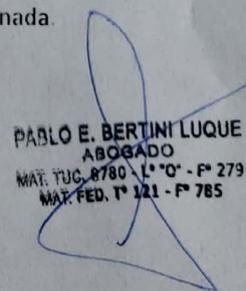
## II. PETITORIO

Por todo lo manifestado precedentemente a VE solicita:

1. Me tenga por presentado, en el carácter, con el domicilio legal y electrónico denunciado y se me confiera intervención legal.-
2. Tenga por presentado en legal tiempo y forma la recusación del Vocal Dr. Edmundo Jiménez los términos planteados y por acompañada prueba instrumental.-
3. Oportunamente se haga lugar a la recusación peticionada.

  
Dr. José María Canelada  
Legislador Provincial  
Presidente de Bloque de Legisladores UCR



  
PABLO E. BERTINI LUQUE  
ABOGADO  
MAT. PUC. 8780 - L.º 0º - F.º 279  
MAT. FED. T.º 121 - F.º 785

17/05/14  
12:00AM